

**Resumen de la Decisión de la Comisión**  
**de 25 de marzo de 2019**  
**relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo**

**(Asunto AT.40436 — Complementos deportivos)**

*[notificada con el número C(2019) 2172 final]*

**(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2019/C 216/05)

*El 25 de marzo de 2019 la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. De acuerdo con las disposiciones del artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo <sup>(1)</sup>, la Comisión publica a continuación los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas para que no se revelen sus secretos comerciales.*

## 1. INTRODUCCIÓN

- (1) El destinatario de la Decisión es Nike, Inc., y algunas de sus filiales (en lo sucesivo, «Nike») por infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («Tratado») y el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («Acuerdo EEE»).
- (2) Entre el 1 de julio de 2004 y el 27 de octubre de 2017, Nike –en su calidad de licenciante de determinadas marcas de fútbol– participó en una infracción única y continuada que implicaba la implementación y ejecución dentro del EEE de una serie de prácticas que restringían las ventas transfronterizas activas y pasivas de productos sujetos a licencia.

## 2. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

### 2.1. Productos afectados

- (3) La Decisión se refiere a las actividades de Nike como licenciante para las marcas de determinados clubes y federaciones de fútbol (en lo sucesivo, denominados conjuntamente «clubes»). Se trata de productos de diversa naturaleza (tazas, sábanas, artículos de papelería, juguetes, etc.), todos ellos con las marcas o los colores de los clubes, pero no las marcas de Nike. A estos productos se les suele llamar productos sujetos a licencia.
- (4) Para permitir la fabricación y venta de los productos sujetos a licencia, Nike concede licencias de fabricación y distribución por los derechos de propiedad intelectual que obtiene de los clubes.
- (5) Nike concede estos derechos de fabricación y de licencia directamente a la parte que los distribuye («licenciatario») o indirectamente por medio de un «licenciatario principal» quien, por una determinada comisión, sublicencia a su vez los derechos a los licenciatarios finales. Independientemente del sistema utilizado, las condiciones de la licencia se incluyen normalmente en un acuerdo que regula también la distribución de los productos a los que se aplicará el derecho de propiedad intelectual licenciado. Estos acuerdos suelen ser:
  - a) la concesión de una licencia no exclusiva: ya sea explícitamente reflejada en el acuerdo o implícitamente porque Nike se reserve el derecho de nombrar a otros licenciatarios;
  - b) para un territorio específico, que suele ser un grupo de países;
  - c) a cambio de una compensación económica (cánones) como compensación por la licencia: el importe de los cánones que se comunicarán a Nike y serán objeto de pago se suele calcular como un porcentaje de las ventas netas de los productos durante un período determinado.
- (6) Estos acuerdos de licencia y de licencia principal, y más en general, las relaciones que se construyen sobre la base de estos acuerdos, son el objeto de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

## 2.2. Procedimiento

- (7) En septiembre de 2016, la Comisión realizó inspecciones por sorpresa en el cuartel general de Nike, Inc. en Europa, situado en Hilversum (Países Bajos).
- (8) Por decisión de 14 de junio de 2017, la Comisión incoó el procedimiento de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) 773/2004 de la Comisión <sup>(2)</sup> contra Nike, Inc. y todas las entidades jurídicas directa o indirectamente controladas por esta. La finalidad de incoar el procedimiento era investigar si Nike había establecido acuerdos o había aplicado prácticas que impidieran o restringieran la venta de productos sujetos a licencia en elEEE.
- (9) Posteriormente, Nike presentó una oferta formal de cooperación con vistas a la adopción de una decisión de conformidad con el artículo 7 y el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo («solicitud de transacción»).
- (10) El 14 de febrero de 2019, la Comisión adoptó un pliego de cargos contra Nike. El 28 de febrero de 2019, Nike presentó su respuesta al pliego de cargos.
- (11) El Comité Consultivo en materia de Prácticas Restrictivas y Posiciones Dominantes emitió un dictamen favorable el 20 de marzo de 2019.
- (12) La Comisión adoptó la presente Decisión el 25 de marzo de 2019.

## 2.3. Resumen de la infracción

- (13) A través del negocio de productos de *merchandising* relacionados con el fútbol, se puso en marcha una serie de prácticas que restringían las ventas transfronterizas activas y pasivas de productos sujetos a licencia. Estas prácticas se referían tanto a las ventas en línea como fuera de línea de productos sujetos a licencia en todo elEEE. La Decisión abarca cuatro tipos principales de restricciones:
  - a) Medidas directas que restringían las ventas fuera del territorio por parte de los licenciatarios, tales como: i) la prohibición de ventas activas y pasivas fuera del territorio; ii) la obligación de remitir los pedidos para ventas o peticiones fuera del territorio a Nike; iii) cláusulas de devolución de cánones e ingresos obtenidos de las ventas fuera del territorio, y iv) cláusulas de doble imposición de cánones a las ventas fuera del territorio.
  - b) Medidas indirectas que restringían las ventas fuera del territorio por parte de los licenciatarios, tales como amenazas de rescindir los acuerdos con aquellos licenciatarios que vendieran fuera del territorio que tenían asignado.
  - c) Prácticas restrictivas aplicadas con respecto a los licenciatarios principales para obligarles a permanecer en su territorio e imponer restricciones a sus sublicenciatarios en nombre de Nike; y
  - d) Obligación de repercutir las restricciones relativas a las ventas fuera del territorio a través de prácticas, incluso prohibiendo a veces a los licenciatarios las ventas a terceros de productos sujetos a licencia de los clubes de Nike fuera de su territorio.
- (14) Con estas prácticas, Nike restringió la capacidad de los licenciatarios y de los licenciatarios principales de realizar ventas transfronterizas de productos sujetos a licencia. Esta infracción única y continuada contribuyó a restablecer las divisiones entre mercados nacionales y podría haber provocado también una reducción de la oferta disponible para los consumidores y un aumento de los precios directamente derivado del menor nivel de competencia. Esta conducta constituye, por su propia naturaleza, una restricción de la competencia por el objeto a tenor del artículo 101, apartado 1, del Tratado.
- (15) La Decisión considera también que la conducta no reúne las condiciones de exención expuestas en el artículo 101, apartado 3, del Tratado.

## 2.4. Destinatarios y duración

- (16) El destinatario de la Decisión es Nike, Inc., empresa matriz en última instancia del grupo empresarial Nike, así como algunas de sus filiales implicadas en el negocio de *merchandising*: Nike European Operations Netherlands B.V., F.C. Internazionale Merchandising S.r.l., French Football Merchandising SASU, Nike Barcelona Merchandising, SL (antes llamada Fútbol Club Barcelona Merchandising, SL), y North West Merchandising Limited (antes llamada Manchester United Merchandising Limited).

<sup>(2)</sup> DO L 123 de 27.4.2004, p. 18.

- (17) La duración de la infracción única y continuada abarca el período durante el cual hubo restricciones en los acuerdos de Nike en el EEE, es decir, entre el 1 de julio de 2004 y el 27 de octubre de 2017 (fecha en la que Nike informó a todos sus licenciarios y licenciarios principales de la inaplicabilidad de cualquiera de las restricciones fuera del territorio en sus acuerdos).

#### 2.5. Medidas correctoras y sanciones

- (18) La Decisión concluye que Nike puso fin a la infracción el 27 de octubre de 2017 y exige que Nike se abstenga de ningún otro acuerdo o práctica concertada que pueda tener un objeto o efecto igual o similar. La Comisión considera además que la infracción fue cometida de forma intencionada o, como mínimo, con negligencia, y que debe imponerse una multa.

##### 2.5.1. Importe de base de las multas

- (19) Al fijar las multas, en principio, la Comisión toma en cuenta el valor de las ventas durante el último ejercicio completo de la participación de la empresa en la infracción. A efectos del cálculo del valor de las ventas, la Decisión utiliza el importe de los cánones recaudados por Nike durante el último ejercicio completo de cada acuerdo de patrocinio que constituye la infracción.

- (20) Las restricciones fuera del territorio, por su propia naturaleza, restringen la competencia a tenor del artículo 101, apartado 1, del Tratado. No obstante, por lo general, las restricciones verticales son menos perniciosas que las horizontales. Teniendo en cuenta estos factores y el impacto en todo el EEE de las restricciones, el porcentaje del valor de las ventas que se utilizará para calcular la multa se sitúa en el 8 %.

##### 2.5.2. Circunstancias agravantes o atenuantes

- (21) En el presente asunto no se dan circunstancias agravantes ni atenuantes.

##### 2.5.3. Incremento específico para garantizar un efecto disuasorio

- (22) La multa se incrementa por un factor del 1,1 % para garantizar un efecto disuasorio sobre Nike, una empresa con un volumen de negocios mundial especialmente importante aparte de las ventas de productos sujetos a licencia relacionados con la infracción.

##### 2.5.4. Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios

- (23) La multa calculada no supera el 10 % del volumen de negocios mundial de Nike.

##### 2.5.5. Reducción del importe de la multa habida cuenta de la cooperación

- (24) Para reflejar la magnitud efectiva y oportuna de la cooperación de Nike, en particular su reconocimiento de la infracción y la presentación de pruebas adicionales que han ampliado el ámbito inicial del asunto, el importe de la multa se redujo un 40 % de conformidad con el apartado 37 de las Directrices sobre multas.

### 3. CONCLUSIÓN

- (25) Nike infringió el artículo 101, apartado 1, del Tratado y el artículo 53 del Acuerdo EEE al participar en una infracción única y continuada relacionada con productos sujetos a licencia. La infracción abarcó el conjunto del Espacio Económico Europeo y consistió en la implementación y la ejecución de una serie de acuerdos y prácticas destinados a restringir las ventas transfronterizas de productos sujetos a licencia, tanto en línea como fuera de línea.
- (26) El importe final de la multa impuesta a Nike con arreglo al artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 por la infracción única y continuada asciende a 12 555 000 EUR.
-